

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0296
COORDINACION GENERAL JURIDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

DR. JUAN CARLOS SORIA CABRERA MGS.
DIRECTOR EJECUTIVO (E)

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*

- Que,** el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, respecto de las clases de recursos establece: “Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona:” Créase la *Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL)* como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”;
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. **12.** Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, en su artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III, letra i) establece, entre las atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, la siguiente: “(...) **i)** Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionador. (...)”;
- Que,** el artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b) del mismo Estatuto, determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones la

siguiente: “**b)** Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL (...)”;
- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, Encargado de la ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordoñez, Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-019506-E de fecha 20 de diciembre de 2021, el señor José Francisco Guzmán Darquea en calidad de Representante Legal de la compañía CENTURYLINK ECUADOR S.A., interpone un Recurso Apelación en contra la resolución ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-057 del 03 de diciembre de 2021, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.**” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Lo resaltado fuera del texto original).

En concordancia con los artículos 65, 219 y 232 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. 477 de 01 de agosto de 2021, se designó al Mgs.

José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (s) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-CZ02-RPAS-2021-057 de 03 de diciembre del 2021, interpuesta por el señor José Francisco Guzmán Darquea en calidad de Representante Legal de la compañía CENTURYLINKECUADOR S.A.

II.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones junto con su Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

- 2.1. A fojas 1 a 6 del expediente administrativo consta el oficio s/n de apelación ingresado a esta entidad con trámite ARCOTEL-DEDA-2021-019506-E de fecha 20 de diciembre del 2021, interpuesto por el señor José Francisco Guzmán Darquea en calidad de Representante Legal de la compañía CENTURYLINKECUADOR S.A.
- 2.2. A fojas 7 a 12 del expediente administrativo la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0016 de 19 de enero de 2022, y notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0076-OF, aclaración, rectificación y subsanación de la prueba de 19 de enero de 2022.
- 2.3. A fojas 13 a 75 del expediente administrativo, el señor José Francisco Guzmán Darquea en calidad de Representante Legal de la compañía CENTURYLINKECUADOR S.A., ingresa el trámite ARCOTEL-DEDA-2022-001366-E de fecha 25 de enero de 2022, en donde remite respuesta a lo indicado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0016 de 19 de enero de 2022.
- 2.4. A fojas 76 a 84 del expediente administrativo la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-052 de 17 de febrero de 2022, y notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0193-OF de fecha 18 de febrero del 2022, en donde se admite a trámite el recurso de apelación.
- 2.5. A fojas 85 a 86 del expediente, el señor José Francisco Guzmán Darquea en calidad de Representante Legal de la compañía CENTURYLINKECUADOR S.A., ingresa el trámite ARCOTEL-DEDA-2022-002810-E de fecha 18 de febrero de 2022, en donde remite respuesta a lo indicado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0052 de 17 de febrero de 2022.
- 2.6. A fojas 87 a 296, del expediente el Director Técnico Zonal 2, subrogante con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0300-M de fecha 18 de febrero de 2022, en donde emite respuesta al memorando ARCOTEL-CJDI-2022-0111-M de 17 de febrero de 2022.
- 2.7. A fojas 297 a 300, del expediente el señor José Francisco Guzmán Darquea en calidad de Representante Legal de la compañía CENTURYLINKECUADOR S.A., ingresa el trámite ARCOTEL-DEDA-2022-002955-E de fecha 22 de febrero de 2022, en donde en su petición insiste en el contenido del escrito 18 de febrero de 2022 y solicita que se declare que opero la caducidad.

- 2.8. A fojas 301 a 308, del expediente la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0137 de 22 de abril de 2022, y notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0428-OF de 22 de abril del 2022, en donde se suspendió el recurso por el plazo de tres meses.
- 2.9. A fojas 309 a 311 del expediente el señor José Francisco Guzmán Darquea en calidad de Representante Legal de la compañía CENTURYLINKECUADOR S.A., ingresa el trámite ARCOTEL-DEDA-2022-006343-E de fecha 27 de abril de 2022, en donde da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0137 de 22 de abril de 2022.
- 2.10. A fojas 312 a 313 del expediente, la Dirección Técnico de Control mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0935-M de fecha 28 de abril de 2022, remite contestación a la providencia No. AROCOTEL-CJDI-2022-0137 de 22 de abril de 2022.
- 2.11. A fojas 314 a 320, del expediente la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0222 de 19 de julio de 2022, y notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0779-OF de 19 de julio de 2022, en donde se suspendió diez días el recurso de acuerdo a lo solicitado por el recurrente
- 2.12. A fojas 321 a 327, del expediente la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0235 de 09 de agosto de 2022, y notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0846-OF de 09 de agosto de 2022, en donde se amplía el plazo para resolver por un mes.
- 2.13. A fojas 328 a 330, del expediente el recurrente responde la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0225 de 09 de agosto de 2022, mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2022-012831-E de fecha 15 de agosto del 2022.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-052 de 17 de febrero de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0193-OF de fecha 18 de febrero de 2022, admite a trámite el recurso y da inicio a la sustanciación del recurso apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-057 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2021, EMITIDA Y SUSCRITA POR LA ZONAL TÉCNICA 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, LA CUAL SE RESUELVE:

*“(…) Artículo 2.- DETERMINAR, que el Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Local CENTURYLINKECUADOR S.A., **no cumplió con el Plan Mínimo de Expansión del Servicio de Telefonía Fija aplicable en el año 2018 puesto que no instaló lo que establece la Resolución ARCOTEL-2018-1098 de 19 de diciembre de 2018 en cuanto a líneas de abonado (o cuentas de banda ancha para la aplicación de incentivos) en zonas rurales (Áreas de Necesidad Prioritaria y Áreas de Necesidad Prioritaria Máxima).** en concordancia a lo establecido en los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a lo establecido en el Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, suscrito entre la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la compañía Level 3 Ecuador LVLT S.A., ahora denominada CENTURYLINKECUADOR S.A., Anexo A (Condiciones Específicas para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija), cláusula cuarta, numerales 4.1; 4.2; 4.3; 4.4; 4.5; 4.6; Y 4.7., así como lo estipulado en el APÉNDICE 2, “PLAN MÍNIMO DE EXPANSIÓN, de su Título Habilitante; por tanto, es responsable de haber cometido una ha incurrido en una **infracción de primera clase**, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b) numeral 16, al verificarse que: “(...) **Art.117.- Infracciones de primera clase.** (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16. Cualquier***

otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)” (lo subrayado y resaltado me corresponde).

Artículo 3.-IMPONER, al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Local **CENTURYLINKECUADOR S.A.**, la sanción que se encuentra descrita en el artículo 121 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir: 1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...), por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia. y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibídem*; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **NOVENTA Y DOS CON 10/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 92,10) (sic)...**”.

La parte recurrente como pretensión, señala lo siguiente:

“... 3. El acto que se impugna es la **Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2021-057**, en Adelante “resolución o acto impugnado”, emitida el 03 de diciembre de 2021 y notificada el 3 de diciembre de 2021 por el Ingeniero Xavier Santiago Páez Vásquez, Director Técnico Zonal 2 (S).

4. APELO la Resolución por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho acorde a lo determinado en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo...”

En cuanto a los argumentos el recurrente, señala:

“(...) V. SOBRE LA CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA.

...para el inicio del presente procedimiento administrativo se han tomado en cuenta los siguientes elementos:

- i) Las actuaciones previas para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador comenzaron con el informe técnico Nro. **IT-CZ02- C-2019-0986** de **10 de septiembre de 2019, momento a partir del cual se empieza a contabilizar el plazo de 6 meses para iniciar el procedimiento administrativo sancionador. Plazo que venció el 10 de marzo de 2020, antes de la pandemia.**
- ii) Acto de Inicio Nro. **ARCOTEL-CZ02-2021-030** de 28 de julio de 2021, notificado el Oficio Nro. ARCOTEL - CZ02 - 2921- 0319- OF el **29 de julio de 2021**. Es decir, 12 meses posteriores tomando en cuenta la suspensión de plazos y términos derivados de la Pandemia.

“(...) SOBRE EL INFORME TÉCNICO

20. El Informe Técnico concluye:

“Con base en el análisis expuesto, se considera que **NO SE HA DESVITUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI- 2021-030 de 28 de julio de 2021, debido a los siguientes aspectos: La parroquia MULTITUD del cantón Alausí, provincia de Chimborazo (sitio en el cual CENTURYLINKECUADOR S.A. instaló una Cuenta de Banda Ancha), corresponde a ANPI pero no a ANPM. Es decir, esta parroquia no cumple con la condición “ANPI Y ANPM” y por tanto no aplica para el incentivo 1, literal a).”

21. Y no se pronuncia sobre lo alegado por CenturyLink en los párrafos 13 y 14 del Escrito Contestación en el sentido que:

"13. Sin embargo, de lo señalado en el Acto de Inicio de Procedimiento Sancionador, Arcotel únicamente estaría considerando el incentivo para la implementación de CBAs en ANP2, y, sin ninguna justificación, no se estaría considerando la aplicación del incentivo para instalación de cuenta de banda ancha ("CBA") en ANP1 (la "interpretación de Arcotel"). Según el Acto de Inicio de Procedimiento Sancionador conforme a esta interpretación, resultaría que CenturyLink sólo instaló el equivalente a 9 LTFR. Esta Interpretación de Arcotel según lo cual, para efectos de la verificación del cumplimiento del plan mínimo de expansión correspondiente al año 2018, no se incentivaría la implementación de CBAs en zonas ANP1, pero sí en ANP2, carece por completo de lógica".

22. Adicionalmente, hacemos notar que aún bajo el escenario de: aplicación de la Interpretación de Arcotel, que es el más duro para CenturyLink y que no aceptamos ni consentimos, **CenturyLink también ha cumplido con la instalación de 10LTFR. pues si se suman las 9 LTFR (derivadas del incentivo para la implementación de CBAs en ANP2) más 1 LTFR por la instalación del CBA en la parroquia Multitud (calificada como ANP1), sin aplicación de incentivo, CenturyLink alcanzaría la meta mínima de líneas telefónicas en áreas rurales definidas para el Plan de Expansión Arcotel 2018.**"

"(...) **VI. SOBRE LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

32. La Constitución del Ecuador en su artículo 82, dispone:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

33. La seguridad jurídica un derecho fundamental garantizado en la Constitución de la República del Ecuador que debe ser observado por toda autoridad al momento de iniciar un proceso administrativo.

34. Esta tiene una especial relevancia cuando se trata de procedimientos de los cuales pueden derivarse sanciones a cualquier tipo de persona, entiende por persona natural o jurídica, que implican limitación a derecho, por la imputación de infracciones.

En el presente caso el principio de seguridad jurídica enmarca la imposibilidad de que una sanción no pueda ser eterna en el tiempo por lo que los procesos administrativos sancionadores deben aplicar las disposiciones del COA para determinar la caducidad de la potestad sancionadora y también las prescripciones de manera armónica."

"(...) **B. PRINCIPIO DE TIPICIDAD:**

38. El Código Orgánico Administrativo en su artículo 29, dispone:

Art. 29. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de **aplicación, tampoco de interpretación extensiva.**

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertos derechos a los abonados, clientes y usuarios y obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, las cuales se describen a continuación:

“(…) Artículo 24.- **Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (…)

6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades (…). (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(…)

“23. Requerir a las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones cualquier información que considere conveniente, producida como consecuencia de la prestación de los servicios y ejecución de los títulos habilitantes dentro del ámbito de sus competencias.”

(…)

“30. Ejercer todas las otras competencias previstas en esta Ley y que no han sido atribuidas al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ni en el ordenamiento jurídico vigente”.

En la indicada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0986 de 10 de septiembre de 2019, al determinar la conducta del Prestador CENTURYLINK S.A, hace que se determine un incumplimiento que se considera:

“(…) **Artículo 117.- Infracciones de primera clase**

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-030** de 28 de julio de 2021, se puso en conocimiento del Prestador, CENTURYLINKECUADOR S.A., a través de oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0319-OF de 29 de julio de 2021, mismo que consta en el expediente, con el objetivo de informar el incumplimiento del Plan Mínimo de Expansión del Servicio de Telefonía Fija aplicable en el año 2018, y luego del análisis jurídico por parte del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, a través del Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-074 de 28 de julio de 2021.

En el citado Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-030 se consideró en lo principal lo siguiente:

“(…) En el **Informe Nro. JT-CZO 2-C2019-0986**, de 10 de septiembre de 2019, se planteó como objetivo el "Verificar el cumplimiento del Plan Mínimo de Expansión del Servicio de Telefonía Fija correspondiente al año 2018 por parte de CENTURYLINKECUADOR S.A.", y concluye lo siguiente:

“(…) 6. CONCLUSIÓN

CENTURYLINKECUADOR S.A. no cumplió con el Plan Mínimo de Expansión del Servicio de Telefonía Fija aplicable en el año 2018 puesto que no instaló lo que establece la Resolución ARCOTEL-2018-1098 de 19 de diciembre de 2018 en cuanto a líneas de abonado (o cuentas de banda ancha para la aplicación de incentivos) en zonas rurales (Áreas de Necesidad Prioritaria y Áreas de Necesidad Prioritaria Máxima). (...) “(El énfasis y subrayado me corresponde).

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley citada que establece: (...) 3: Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28: Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...).

Por otro lado; el Contrato De Concesión para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, suscrito entre la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la compañía Level3 Ecuador LVL3 S.A., ahora denominada CENTURYLINKECUADOR S.A., Anexo A (Condiciones Específicas para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija), indica:

“(…) CLAUSULA 4.- PLAN MÍNIMO DE EXPANSIÓN

4.1. El concesionario se obliga a cumplir anualmente con el Plan Mínimo de Expansión del Servicio; constante en el Apéndice 2.

4.2. El Plan Mínimo será aprobado por el CONATEL con metas de cumplimiento anual, considerando la propuesta que realice el concesionario al 31 de octubre del período que corresponda.

4.3. El concesionario presentará a la SENATEL, hasta el 31 de octubre de cada año, una propuesta de Plan de Expansión que regirá para el año siguiente y que contenga las metas a cumplir que incluya un porcentaje del total de líneas de abonado instaladas dentro del área de concesión en zonas o áreas de necesidad prioritaria de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente. Para ello deberá incluir conjuntamente con su solicitud, la información de sustento sobre la cual soporta dicha propuesta, conforme el siguiente procedimiento:

La SENATEL, considerando la propuesta presentada por el concesionario, establecerá el Plan Mínimo de Expansión que deberá cumplir para el año siguiente y emitirá un informe para conocimiento del CONATEL.

En el caso de que la concesionaria no presentare su propuesta de Plan de Expansión según lo señalado en el presente numeral, sin perjuicio del incumplimiento en el que pudiera incurrir la SENATEL emitirá el informe respectivo para conocimiento del CONATEL.

El CONATEL en base al informe presentado por la SENATEL fijará el Plan Mínimo de Expansión para el año siguiente, (. . .)

4.4. El concesionario se obliga a presentar un informe de ejecución al final del período de vigencia del Plan Mínimo de Expansión aprobado por el CONATEL en los plazos establecidos en el numeral 5,1.4,5.

4.5. El concesionario tendrá la obligación de efectuar la medición del Plan de Expansión que constan en el Apéndice 2 de este Anexo, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente, las que serán puestos a disposición de la SUPERTEL y SENATEL para su monitoreo

y revisión respectivamente, mediante el Sistema Automático de Adquisición de Datos (SAAD) a través de la Internet, con la respectiva clave de acceso que identifique a quienes accedan. La información que corresponda deberá ser ingresada al Sistema dentro los quince días (15) hábiles posteriores al vencimiento del periodo de reporte (mes, trimestre, año, etc.)

4.6. *Modificación de Oficio del Plan Mínimo de Expansión.* -El Plan Mínimo de Expansión puede ser modificado de oficio por el CONATEL, en función del interés general y de los avances tecnológicos, con el objetivo de alcanzar las metas señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo, Plan Nacional para el Buen Vivir y Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

4.7. *Modificación a petición de parte del Plan Mínimo de Expansión.* -El Plan Mínimo de Expansión podrá ser también modificado por el CONATEL, a pedido del concesionario. por caso fortuito o fuerza mayor, modificación que será revisada y aprobada por el CONATEL dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

La Resolución que dicte el CONATEL aprobando la modificación del Plan Mínimo de Expansión, entrará a formar parte del presente Anexo, una vez efectuada la notificación, en forma automática, sin necesidad de suscribir adenda o documento de ninguna clase.

" (...)

Apéndice 2: "PLAN MÍNIMO DE EXPANSIÓN

"El Concesionario deberá incluir un porcentaje o cantidad de líneas en zonas o áreas de necesidad prioritaria con el Objetivo de alcanzar las metas señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo, Plan Nacional para el Buen Vivir y Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones: Además, deberá incluir un porcentaje de líneas de abonado de terminales de uso público o alternativas viables de expansión conforme su título habilitante. El Concesionario estará obligado a cumplir los planes de expansión de Telefonía Fija local, de acuerdo a las respectivas Resoluciones establecidas por el CONATEL. (...)"

Por otro lado, el Informe de Control Técnico No- IT-CZO2-C-2021-0732, con fecha 26 de octubre de 2021, indica dentro de su análisis:

... "ANALISIS:

CENTURYLINKECUADOR S.A., en su escrito de contestación, cuyos párrafos han sido transcritos anteriormente, presenta principalmente argumentos relacionados con el texto señalado a continuación:

"Arcotel únicamente estaría considerando el incentivo para la implementación de CBAs con ANP2, y, sin ninguna justificación, no se estaría considerando la aplicación del incentivo para instalación de CBAs en ANP1"

Al respecto, se considera que la Resolución ARCOTEL-2018-1098 de 19 de diciembre de 2018, con la cual se aprobó el Plan Mínimo de Expansión aplicable a CENTURYLINKECUADOR S.A. para el año 2018, establece entre sus incentivos, el siguiente:

Incentivo 1

- | |
|--|
| a) 1 CBA ANP1 Y ANPM = 3.5 LTF ANP1 Y ANPM |
| b) 1CBA ANP2 = 3 LTF ANP2 |
| c) 1 CBA ANP3 = 2.5 LTF ANP3 |
| d) 1 CBA ANP4 = 2 LTF ANP4 |
| e) 1 LBA ANP5 = 1.5 LTF ANP5 |

Donde:

CBA: Cuenta de Banda Ancha

LTF: Línea de Telefonía Fija

ANP: Área de Necesidad Prioritaria o Área de Desarrollo Prioritaria

ANPM: Área de Necesidad Prioritaria Máxima

Se observa entonces que para el cálculo de los incentivos es necesario conocer las "Área de Necesidad Prioritaria" (ANP1, ANP2, ANP3, ANP4, ANPS) y las "Áreas de Necesidad Prioritaria Máxima (ANPM).

Para tal efecto, con memorando Nro. ARCOTEL-CZ02-2019-0673-M de 17 de mayo de 2019, la Coordinación Zonal 2 solicitó a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones se remitan las Áreas de Necesidad Prioritaria (ANP) y Áreas de Necesidad Prioritaria Máxima (ANPM) a las que correspondan cada parroquia a nivel nacional; además de una aclaración de la equivalencia: "1CBA ANP1 y ANPM =3.5 LTF ANP1 Y ANPM" Y del factor "LBA" que se incluyen en el incentivo 1 de los Planes de Expansión 2018 de las operadoras del Servicio de Telefonía Fija y en particular de la Resolución ARCOTEL-2018-1098 de 19 de diciembre de 2018."

(...) Es importante indicar que en el "INFORME: PROPUESTA DE PLANES DE EXPANSIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA APLICABLE PARA EL AÑO 2018" de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones (remitido entre la documentación del Memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2019-0749-M de 24 de julio de 2019) se observa que CENTURYLINKECUADOR S.A. detalló que las zonas rurales en las que efectuaría instalaciones son: Pistishí, Multitud, Sevilla y Pumallacta, todas del cantón Alausr, provincia de Chimborazo.

Sin embargo, si bien la operadora comunicó dichas zonas a la ARCOTEL, se debe considerar que el instrumento para la verificación del cumplimiento del Plan Mínimo de Expansión, en este caso puntual, de CENTURYLINKECUADOR S.A., es la Resolución ARCOTEL-2018-1098 de 19 de diciembre de 2018.

Cabe señalar adicionalmente que el Artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2018-1098 de 19 de diciembre de 2018 señala textualmente que "...la operadora puede escoger una de las opciones del incentivo 1 (a, b, c, d e) así como el incentivo 2 o 3 con sus condiciones...", es decir, que al considerar el incentivo "1. b) 1CBA ANP2 = 3 LTF ANP2", el cual permite contabilizar 9 líneas de abonados instaladas en zonas rurales por el prestador, ya no es posible tomar en cuenta de manera paralela el incentivo "1. a) 1 CBA ANP1 y ANPM =3.5 LTF ANP1 Y ANPM".

De acuerdo a lo indicado, en el Informe de la Dirección Técnica de Control, memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0935-M, de fecha 28 de abril del 2022 señala:

"Previo al análisis de los argumentos técnicos expuestos por el representante legal de la empresa CENTURYLINKECUADOR S.A., en su comunicación ingresada con Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-019506-E de 20 de diciembre de 2021, es necesario recordar que, con la Resolución ARCOTEL-2018-1098 de 19 de diciembre de 2018, se aprobó el Plan Mínimo de Expansión PME del servicio de telefonía fija STF aplicable a la empresa CENTURYLINKECUADOR S.A., para el año 2018, con las siguientes metas:

No.	PARÁMETROS	UNIDAD	PLAN DE EXPANSIÓN 2018
1	Instalación de Abonados	Líneas	990
2	Instalación de Abonados en zonas rurales		10

En la citada resolución, además se aprobaron incentivos para el cumplimiento del plan mínimo de expansión, a través de la instalación de cuentas de banda ancha en las áreas de necesidad prioritaria, calificadas como ANP1 (área de necesidad prioritaria 1), ANP2 (área de necesidad prioritaria 2), ANP3 (área de necesidad prioritaria 3); y, ANPM (área de necesidad prioritaria máxima); así:

1. 1 CBA ANP1 Y ANPM = 3.5 LTF ANP1 Y ANPM
2. 1 CBA ANP2 = 3 LTF ANP2
3. 1 CBA ANP3 = 2.5 LTF ANP3
4. 1 CBA ANP4 = 2 LTF ANP2
5. 1 CBA ANP5 = 1.5 LTF ANP2

Dentro del proceso de verificación del cumplimiento del PME para el año 2018, la Coordinación Zonal 2 CZO2 determinó que, la empresa CENTURYLINKECUADOR S.A. **cumplió la meta Nro. 1, pues superó la meta de instalar las 990 líneas de abonados; sin embargo, no habría cumplido con la meta Nro. 2, que establecía la instalación de 10 líneas de abonado en zonas rurales...** (lo subrayado y resaltado fuera del texto original).

...“se analizan los argumentos técnicos, expuestos en el escrito presentado por el representante legal de la empresa CENTURYLINKECUADOR S.A., ingresado con Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-019506-E:

Argumento CENTURYLINKECUADOR S.A.:

16. Sin embargo, de lo señalado en el Acto de Inicio de Procedimiento Sancionador, Arcotel únicamente estaría considerando el incentivo para la implementación de CBAs en ANP2, y, sin ninguna justificación, no se estaría considerando la aplicación del incentivo para instalación de CBAs en ANP1 (la “Interpretación de Arcotel”). Según el Acto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio, conforme a esta interpretación, resultaría que CenturyLink sólo instaló el equivalente a 9 LTFR. Esta Interpretación de Arcotel según la cual, para efectos de la verificación del cumplimiento del plan mínimo de expansión correspondiente al año 2018, no se incentivaría la implementación de CBAs en zonas ANP1, pero sí en ANP2, carece por completo de lógica.

Criterio CCON:

Dentro del proceso de verificación de cumplimiento del PME 2018 de CENTURYLINKECUADOR S.A., realizado por la CZO2, se realiza una estricta aplicación de los incentivos aprobados en la Resolución ARCOTEL-2018-1098; pues en el literal a) de estos incentivos (1 CBA ANP1 Y ANPM = 3.5 LTF ANP1 Y ANPM), la letra “Y” que se encuentra entre las siglas ANP1 y ANPM, exige el cumplimiento de las dos condiciones; es decir, para aplicar este incentivo, la cuenta de banda ancha (CBA) debe estar dentro de las áreas de necesidad prioritaria ANP1 y ANPM; distinto sería si las condiciones estuvieran separadas por la letra “O”; en cuyo caso sí se podría aplicar el incentivo por el cumplimiento de una de las dos condiciones. Con esto, es claro que la CZO2 no realizó ninguna interpretación del literal a) de los incentivos aprobados; sino que, aplicó estrictamente las condiciones aprobadas.

Argumento CENTURYLINKECUADOR S.A.:

Adicionalmente, hacemos notar que aún bajo el escenario de aplicación de la Interpretación de Arcotel, que es el más duro para CenturyLink y que no aceptamos ni consentimos, CenturyLink también ha cumplido con la instalación de 10LTFR, pues si se suman las 9 LTFR (derivadas del incentivo para la implementación de CBAs en ANP2) más 1 LTFR por la instalación del CBA en la parroquia Multitud (calificada como ANP1), sin aplicación de incentivo, CenturyLink alcanzaría la

meta mínima de líneas telefónicas en áreas rurales definidas para el Plan de Expansión Arcotel 2018.

Criterio CCON:

Se debe insistir que, para la verificación y aplicación de los incentivos aprobados para el cumplimiento del PME de CENTURYLINKECUADOR S.A., la ARCOTEL no realiza ninguna interpretación de las normas ni condiciones aprobadas; en este sentido, no es posible otorgar a una cuenta de banda ancha instalada en un área de necesidad prioritaria 1 ANP1, la equivalencia de una línea de abonado en zona rural; puesto que, esa condición no está establecida entre los incentivos aprobados en la Resolución ARCOTEL-2018-1098.

Bajo el contexto señalado, se considera que el prestador CENTURYLINKECUADOR S.A. **no ha cumplido con lo establecido dentro del Plan Mínimo de Expansión del Servicio de Telefonía Fija aplicable en el año 2018**, ya que como se ha evidencia de los informes técnicos: Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0986 de fecha 10 de septiembre de 2019, Informe de Control Técnico No- IT-CZO2-C-2021-0732, de fecha 26 de octubre de 2021 e Informe de la Dirección Técnica de Control, memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0935-M, de fecha 28 de abril del 2022, cabe señalar que El Plan Mínimo de Expansión del Servicio de Telefonía Fija para la CENTURYLINKECUADOR S.A. se establece en la Resolución ARCOTEL-2018-1098 de 19 de diciembre de 2018 en cuanto a líneas de abonado (o cuentas de banda ancha para la aplicación de incentivos) en zonas rurales (Áreas de Necesidad Prioritaria y Áreas de Necesidad Prioritaria Máxima).

De conformidad con el artículo 244 del Código Orgánico Administrativo, en donde señala:

...“Caducidad de la potestad sancionadora. La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código. Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción.

Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá, a solicitud del inculpado, una certificación en la que conste que ha caducado la potestad y se ha procedido al archivo de las actuaciones.

En caso de que la administración pública se niegue a emitir la correspondiente declaración de caducidad, el inculpado la puede obtener mediante procedimiento sumario con notificación a la administración pública.”

La compañía CENTURYLINKECUADOR S.A. no demostró elementos fácticos con respecto a la caducidad. Es importante indicar, que la caducidad provoca la perención del procedimiento y sus actuaciones, pero no extingue la acción, por lo tanto, siempre que no haya prescrito la infracción la administración puede iniciar un nuevo procedimiento con el objeto de ejercer debidamente la facultad sancionadora o poder punitivo.

Además, conforme el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador sobre el principio de la seguridad jurídica, señala:

“(...)El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (negrillas y subrayado fuera de texto original).

Y, del Art. 83 ibídem, dispone:

“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”

(...)" (Negritas y subrayado fuera de texto original).

De igual manera la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 24 es concluyente respecto a las obligaciones de los prestadores de telecomunicaciones tanto es así que en el numeral 3 dispone como obligación del prestador, en este caso, CENTURYLINKECUADOR S.A., "... *cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*"

Con la normativa constitucional y legal antes descrita el prestador de servicio debió cumplir a cabalidad las disposiciones contenidas dentro del Plan de Expansión que constan en el Apéndice 2, aprobada por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones pues el prestador no habría cumplido con la meta Nro. 2, que establecía la instalación de 10 líneas de abonado en zonas rurales, de acuerdo a los informes técnicos.

Con los antecedentes técnicos y confirmando la infracción del prestador de servicios de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en Artículo 117.- Infracciones de primera clase.

Con memorando ARCOTEL-CTDG-2021-1851-M de 21 de septiembre de 2021, suscrito por el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, dirigido al Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS, comunica que:

"(..) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de CENTURYLINKECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1791252322001; constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2020, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio de Telefonía Local:

DETALLE	TOTAL DE INGRESOS
Servicio de Telefonía Fija	1.116.319,17
TOTAL INGRESOS	1.116.319,17

Fuente: Formulario de Homologación año 2020

Al contar con la información económica financiera referente al monto base a los ingresos totales del Prestador, correspondientes a la declaración del Impuesto a la Renta del año 2020 a los ingresos por el Servicio de Telefonía Fija; tal como lo establece el artículo 121, en el literal "... a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: el artículo 121 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir: 1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...), por lo que el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **NOVENTA Y DOS CON 10/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 92,10)**

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...) **Artículo 121.- Clases.** -Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

(...)

Artículo 122.- Monto de referencia. -Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...) a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)"

Se ha verificado y comprobado que el Órgano en la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2022-0068 de fecha 13 de agosto 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

1. El prestador CENTURYLINKECUADOR S.A. no ha cumplido con lo establecido dentro del Plan Mínimo de Expansión del Servicio de Telefonía Fija aplicable en el año 2018, ya que como se evidencia de los siguientes informes técnicos: Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0986 de fecha 10 de septiembre de 2019, Informe de Control Técnico No-IT-CZO2-C-2021-0732, de fecha 26 de octubre de 2021 e Informe de la Dirección Técnica de Control, memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0935-M, de fecha 28 de abril del 2022, cabe señalar que El Plan Mínimo de Expansión del Servicio de Telefonía Fija para la compañía CENTURYLINKECUADOR S.A. se establece en la Resolución ARCOTEL-2018-1098 de 19 de diciembre de 2018 en cuanto a líneas de abonado (o cuentas de banda ancha para la aplicación de incentivos) en zonas rurales (Áreas de Necesidad Prioritaria y Áreas de Necesidad Prioritaria Máxima).
2. El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-030 de 28 de julio de 2021, debido a los siguientes aspectos: La parroquia MULTITUD del cantón Alausí, provincia de Chimborazo (sitio en el cual CENTURYLINKECUADOR S.A. instaló una Cuenta de Banda Ancha), corresponde a ANPI pero no a ANPM. Es decir, esta parroquia no cumple con la condición “ANPI Y ANPM” y por tanto no aplica para el incentivo 1, literal a).
3. La información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador, correspondientes a la declaración del Impuesto a la Renta, del año 2020 referente a los ingresos por el Servicio de Telefonía Fija; tal como lo establece el artículo 121, en el literal “... a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: el artículo 121 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir: 1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...), por lo que el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **NOVENTA Y DOS CON 10/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 92,10)**

VI. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Director Ejecutiva de la ARCOTEL, **NEGAR y ARCHIVAR** el presente recurso de apelación, presentado por el señor José Francisco Guzmán Darquea en calidad de Representante Legal de la compañía CENTURYLINKECUADOR S.A., en contra de la Resolución ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-057 del 03 de diciembre de 2021, ingresado a esta institución con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-019506-E de fecha 20 de diciembre de 2021.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, numeral 1 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, emitida por el Directorio de la ARCOTEL; el suscrito Director Ejecutivo, Encargado, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR, conocimiento del Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-057 del 03 de diciembre de 2021, interpuesto por el señor José Francisco Guzmán Darquea en calidad de Representante Legal de la compañía CENTURYLINKECUADOR S.A., a través del trámite ARCOTEL-DEDA-2021-019506-E de fecha 20 de diciembre de 2021; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0068 de fecha 13 de agosto 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Artículo 3.- NEGAR, el Recurso de Apelación, presentado por el señor José Francisco Guzmán Darquea en calidad de Representante Legal de la compañía CENTURYLINKECUADOR S.A., mediante trámite ingresado en esta Entidad Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-019506-E de fecha 20 de diciembre de 2021, en contra de la Resolución ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-057 del 03 de diciembre de 2021

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la resolución ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-057 del 03 de diciembre de 2021, por cuanto fue emitida bajo principios y preceptos normativos vigentes y cumpliendo el debido proceso, se ha verificado y comprobado que la compañía CENTURYLINKECUADOR S.A., no cumplió con el Plan Mínimo de Expansión del Servicio de Telefonía Fija aplicable en el año 2018 puesto que no instaló lo que establece la Resolución ARCOTEL-2018-1098 de 19 de diciembre de 2018 en cuanto a líneas de abonado (o cuentas de banda ancha para la aplicación de incentivos) en zonas rurales (Áreas de Necesidad Prioritaria y Áreas de Necesidad Prioritaria Máxima).

Artículo 5.- DISPONER el archivo del trámite No ARCOTEL-DEDA-2021-019506-E de fecha 20 de diciembre de 2021, con el recurso de apelación contra resolución ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-057 del 03 de diciembre de 2021.

Artículo 6.- INFORMAR al señor José Francisco Guzmán Darquea en calidad de Representante Legal de la compañía CENTURYLINKECUADOR S.A., que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial, en el término y plazo establecido en la ley competente, de acuerdo a lo indicado en la Disposición Transitoria Segunda numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor José Francisco Guzmán Darquea en calidad de Representante Legal de la compañía CENTURYLINKECUADOR S.A en los correo electrónico asamudio@corralrosales.com, mzavala@corralrosales.com, y pdent@corralrosales.com; direcciones señalada por el petitionerario , en el escrito de interposición del recurso apelación.

Artículo 8.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y la Dirección Zonal 2 de la ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase.**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 13 de agosto 2022.

Dr. Juan Carlos Soria Cabrera Mgs.
DIRECTOR EJECUTIVO (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Abg. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Ana Belén Benavides Ordoñez DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (s)	Mgs. José Antonio Colorado Lovato. COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (s)